

Nombre:

REGLAMENTO DE CREDITO PARA LA ADQUISICION DE BILLETES PARA LOS AGENTES VENDEDORES DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Materia: Derecho Administrativo Categoría: Reglamento Origen: MINISTERIO DE HACIENDA Y CORTE DE CUENTAS Estado: Vigente Naturaleza: Decreto Ejecutivo N°: 25 Fecha: 17/03/77 D. Oficial: 64Tomo: 254 Publicación DO: 31-03-1977 Reformas: D.E. N° 31, del 25 de abril de 1977, publicado en el D.O. N° 85, Tomo 255, del 9 de mayo de 1977.Comentarios: LA ANTERIOR REFORMA ESTA CONTIENE FE DE ERRATAS

---

Contenido;

REGLAMENTO DE CREDITO PARA LA ADQUISICION DE BILLETES PARA LOS AGENTES VENDEDORES DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

DECRETO N° 25.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que es justo y conveniente proporcionar al Agente Vendedor de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, la capacidad económica que le permita realizar oportunamente sus compras de billetes, facilitando sus procedimientos comerciales;

II.- Que por razones de estricta justicia, deben disminuirse los costos de operación y mejorar los ingresos de los Agentes Vendedores, proporcionándoles crédito para la adquisición de billetes a un costo razonable;

III.- Que es necesario disponer de un mecanismo que facilite la implementación de políticas referentes a la asignación y uso de las cuotas de billetes;

IV.- Que debe procurársele al Agente Vendedor, la alternativa que contrarreste las pérdidas económicas que podrían ocasionarle las bajas en la demanda de los billetes;

V.- Que la Lotería Nacional de Beneficencia debe contar además con un mecanismo apropiado que le permita introducir nuevas emisiones, nuevos tipos de sorteo o de combinaciones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE CREDITO PARA LA ADQUISICION DE BILLETES PARA LOS AGENTES VENDEDORES DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

## OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regirán el servicio del otorgamiento de créditos a los Agentes Vendedores, para la adquisición de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, y desarrollar plenamente el contenido del Art. 7, Capítulo II -Disposiciones Específicas-Lotería Nacional de Beneficencia-Disposiciones Generales de Presupuestos de Instituciones Oficiales Autónomas.

## DEFINICIONES

Art. 2.- Para determinar los alcances de este Reglamento, se adoptarán las siguientes abreviaturas:

- a) La Lotería Nacional de Beneficencia, se denominará "La Lotería";
- b) El Fondo de Garantía para el crédito de billetes de la Lotería, se denominará "FOGAVEBILL";
- c) El Servicio de crédito para la adquisición de billetes de la Lotería, se denominará "el Servicio";
- d) La persona natural o jurídica a quien se conceda crédito, se denominará "el Usuario";
- e) El conjunto de Agentes Vendedores, de dos o tres usuarios, que solidariamente reciban créditos para la adquisición de billetes de lotería, dentro del Servicio, se denominará "Grupo Solidario";

## DEL SERVICIO

Art. 3.- El Servicio tiene por objeto conceder créditos para adquirir billetes de la lotería. Contará con un Fondo de Garantía (FOGAVEBILL), que permita la continuidad del Servicio.

## ORGANISMO ENCARGADO

Art. 4.- El Servicio será atendido por la Lotería, correspondiendo a la Junta Directiva de dicha Institución establecer las normas que faciliten la mejor organización y funcionamiento administrativos.

## SUJETOS DE CREDITO.

Art. 5.- Todos los Agentes Vendedores de billetes inscritos en el registro de la Lotería, podrán solicitar crédito a la misma Institución, para el uso exclusivo de adquirir billetes de la lotería, para su venta.

## REQUISITOS BASICOS

Art. 6.- Los Agentes Vendedores que soliciten a la Lotería, créditos para adquirir billetes, deberán reunir los requisitos básicos siguientes:

- a) Ser salvadoreño de nacimiento o por nacionalización; o centroamericano de origen;
- b) Ser mayor de edad, de conformidad a la ley;
- c) Ser persona de responsabilidad y honradez comprobada;
- d) Dedicarse exclusivamente a la venta de billetes de la lotería;
- e) Estar inscrito como Agente Vendedor de la Lotería, en el registro correspondiente.

## CRITERIOS DE SELECCION

Art. 7.- Para la concesión de los créditos a los Agentes Vendedores de billetes, se deberá cumplir con las normas y lineamientos que al respecto se dicten, procurándose financiar preferentemente aquéllos que soliciten los Agentes Vendedores de escasos recursos.

## PROCEDIMIENTO

Art. 8.- Los Agentes Vendedores que soliciten créditos para la adquisición de billetes de la Lotería deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Presentar solicitud por escrito;
- b) Llenar los requisitos básicos de selección correspondientes;
- c) Ofrecer garantía suficiente, a juicio de la Lotería;
- d) Cumplir con las demás condiciones que estipule el Servicio.

## MONTO DEL CREDITO

Art. 9.- Los créditos se concederán en la cuantía correspondiente al porcentaje de la cuota de billetes asignada al Agente Vendedor que lo solicite, de acuerdo con los lineamientos que la Junta Directiva de la Lotería, dé al Comité de Créditos.

## INTERESES Y TASA

Art. 10.- El usuario retribuirá el uso de crédito para la adquisición de billetes que reciba, con el interés máximo vigente al 1º de enero de cada año, sobre créditos hipotecarios que fije la Junta Monetaria para el sistema bancario; dicho interés recaerá sobre los saldos diarios del monto del crédito.

Además retribuirá el usuario, la cantidad equivalente a una tasa no menor del 0.25% sobre el valor de cada retiro de billetes que efectúe al crédito, a fin de entregar el FOGAVEBILL; dicha tasa será fijada por la Junta Directiva de la Lotería.

Art. 11.- Las sumas acreditadas como intereses, serán consideradas como utilidades de la Lotería. Los recursos de FOGAVEBILL podrán ser destinados para cancelar saldos de créditos irrecuperables, de acuerdo al régimen de liquidación de la Lotería.

Los recursos de FOGAVEBILL y hasta en una cuantía del 40% del monto promedio de los créditos concedidos en cada ejercicio fiscal, estarán depositados en una Institución bancaria, el excedente ingresará como otras rentas de la Lotería.

#### PLAZO DEL CREDITO

Art. 12.- El crédito para la adquisición de billetes será concedido para el plazo de un año, manejado en cuenta corriente; debiéndose practicar liquidaciones parciales hasta un día hábil después de la realización de cada sorteo.

#### GARANTIAS

Art. 13.- El usuario de un crédito de billetes, podrá garantizar suficientemente la obligación que contraiga, de la manera siguiente:

- a) Fianza solidaria de cualquier persona con solvencia económica y de reconocida honorabilidad;
- b) Formando un grupo de dos o tres usuarios, que solidariamente contraigan la obligación y hasta por el monto de los créditos que a todos ellos se otorguen;
- c) Fianza bancaria;
- d) Fianza hipotecaria.

#### MONTO Y PLAZO DE LA GARANTIA

Art. 14.- La garantía de los créditos para la adquisición de billetes que la Lotería otorgue, deberá cubrir el plazo y la cuantía del monto de crédito, concedido de conformidad a lo prescrito en los Arts. 9 y 12 del presente Reglamento.

Art. 15.- La Lotería se reserva el derecho de exigir al usuario le sustituya la fianza, cuando a su criterio el fiador no goce de solvencia económica.

#### DE LAS DEVOLUCIONES

Art. 16.- Los usuarios podrán devolver antes del tercer día hábil previo a la fecha de la realización del sorteo correspondiente, los billetes que no hayan sido vendidos al público

hasta por un máximo equivalente al valor de un 25% de los billetes retirados. El valor de los billetes devueltos se abonará en su cuenta correspondiente.

El Ministerio de Hacienda a propuesta de la Junta Directiva de la Lotería, en casos excepcionales, podrá modificar el porcentaje de devolución regulado en el inciso 1º de este artículo.

#### FORMA DE PAGO

Art. 17.- Las liquidaciones parciales de crédito deberán cancelarse en efectivo, salvo el caso previsto en el Art. 16 de este Reglamento.

#### MORA

**Art. 18.-** El usuario que posteriormente a la fecha de las liquidaciones parciales del crédito, no hubiere cancelado su obligación caerá en mora y podrá ser obligado al pago compulsivo del mismo.

Con el informe del Presidente de la Lotería, y en base al documento de otorgamiento del crédito, se incoará la acción ejecutiva correspondiente.

El FOGAVEBILL reintegrará a la Lotería el valor de los créditos no cancelados al efectuar la liquidación definitiva del sorteo correspondiente.

De las cantidades recuperadas mediante la acción ejecutiva se reintegrará la cuantía correspondiente al FOGAVEBILL.

Art. 19.- Al usuario persona natural, jurídica o grupo solidario que con su insolvencia, diere motivo a la promoción de la acción ejecutiva, se le sancionará con la suspensión de la calidad de Agente Vendedor, mientras no se cancele el crédito.

Art. 20.- Queda a juicio de la Junta Directiva de la Lotería, renunciar a la responsabilidad solidaria del grupo y que ésta pueda ser dividida entre los Agentes Vendedores que lo integren, por él o los créditos en mora, siempre que con esta renuncia se recupere la obligación total.

Art. 21.- Pierden el derecho a continuar en el Servicio de crédito para la adquisición de billetes, los usuarios que no cumplan con el pago de su obligación en la forma pactada.

#### REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 22.- Se establece un Comité de Crédito integrado por el Presidente y Gerente Comercial de la Lotería; y un Delegado del Ministerio de Hacienda o sus representantes en su caso, para la aprobación y control de los créditos.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, correspondiendo al Presidente doble voto en caso de empate. En la votación no se admitirán abstenciones.

Art. 23.- El Gerente Comercial deberá presentar informes mensuales al Comité de Créditos, el cual deberá comunicar a la Junta Directiva de la Lotería, sobre las operaciones del Servicio; y propondrá las medidas que faciliten la gestión administrativa.

#### CONTROL Y VIGILANCIA.(1)

Art. 24.- El Presidente de la Lotería, mantendrá constante vigilancia sobre el desarrollo de las operaciones y demás actividades del Servicio, así como del cumplimiento del presente Reglamento. A tal efecto, informará mensualmente a la Junta Directiva de la Lotería, o cuando ésta lo requiera, el importe de los créditos concedidos, las irregularidades detectadas y especialmente aquéllas que puedan poner en peligro la existencia del Servicio; y cualquier dato que sirva de elemento de juicio, para que la Junta Directiva evalúe las actividades y operaciones y dicte las medidas del caso.

Art. 25.- En caso de mora, se ejercerá la acción correspondiente dentro de cinco días hábiles a partir de la fecha en que ocurra la misma.(1)

Art. 26.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. (1)

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

ARTURO ARMANDO MOLINA,  
Presidente de la República.

Gladys Torres Paz,  
Subsecretario de Hacienda,  
Encargado del Despacho.

D.E. N° 25, del 17 de marzo de 1977, publicado en el D.O. N° 64, Tomo 254 del 31 de marzo de 1977.

#### REFORMAS:

D.E. N° 31, del 25 de abril de 1977, publicado en el D.O. N° 85, Tomo 255, del 9 de mayo de 1977 (fe de erratas).